

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No. 0 0 3 8 4 8

2 5 SEP 2019

"Por medio de la cual se archiva una Averiguación Preliminar"

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales y en especial las establecidas en la Constitución Política de Colombia, el Código Sustantivo del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Resolución 2143 de 2014, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, y las demás normas concordantes

CONSIDERANDO

I. <u>INDIVIDUALIZACION DEL IMPLICADO</u>

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa "AMERICAN DELIVERY SERVICE ADS LTDA" . con Nit. 800228858-4

II. <u>ANTECEDENTES FÁCTICOS</u>

Mediante Radicado No. 39527 del 19 de julio de 2017, el señor ALDEMAR GARCÍA H. presentó queja ante este Ministerio contra la empresa AMERICAN DELIVERY SERVICE ADS LTDA, por presuntas irregularidades a las normas de carácter laboral y/o de seguridad social. Folios 1, según hechos manifestados así:

El querellante menciona en su escrito de queja "La empresa terminó el contrato laboral el día 22/05/2017 y me retrasaron el pago de mi liquidación y salario hasta el día 07/07/2017, solicité el pago por la mora en el retardo de pagos, no me pagaron el rodamiento, recargos nocturnos y la indemnización por mora" en el horario de la madrugada yo presenté mi renuncia el día 10/05/2017 y me pagaron el 07/07/2017" Folio 1

III. <u>ACTUACION PROCESAL</u>

- Por medio de Auto de asignación No. 02696 del 25 de agosto de 2017, se comisionó a la Inspección Treinta y Uno de Trabajo (No.31) para adelantar averiguación preliminar y/o continuar el procedimiento administrativo en concordancia con la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1610 de 2013. Folio 2.
- 2. Que la Inspectora comisionada en Acto de trámite de fecha 02 de octubre de 2017 avocó conocimiento y dispuso adelantar la práctica de pruebas pertinentes y conducentes, para esclarecimiento de las conductas demandadas contra la empresa AMERICAN DELIVERY SERVICE ADS LTDA. También dispuso practicar visita de inspección ocular a la empresa querellada. Folio 5.
- 3. Que el día 24 de septiembre de 2019 se hizo presente la Inspectora de Trabajo No. 31, doctora JUDITH DEL PILAR OROZCO TORRES dentro de las instalaciones de la empresa AMERICAN DELIVERY SERVICE ADS LTDA ubicad en la calle 156 No. 16 b 82 de Bogotá, con el fin practicar visita de inspección reactiva, la cual es atendida por el señor MAURICIO MUÑOZ REYES en calidad de Jefe de recursos humanos y por el señor GERMAN DIAZ PARDO representante legal de la compañía, se les da

2 5 SEP 2019

RESOLUCION No. (

DE 2019

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una Averiguación Preliminar"

traslado de las diligencias y solicita hacer inspección ocular a la carpeta del trabajador, dentro de la misma se solicitaron los siguientes documentos: Certificado de existencia y representación de la compañía; copia de comprobantes de pago de nóminas pagadas al señor GARCÍA durante el tiempo laborado, donde se verifica pagos de salarios, recargos nocturnos, rodamientos, aportes a seguridad social y copia de la liquidación final de prestaciones sociales y del contrato. Los documentos se entregan en la diligencia. Se le da la palabra al señor MAURICIO MUÑOZ si tiene algo que agregar a la diligencia, contesta que ciertamente el señor ALDEMAR GARCIA laboró en esta empresa desde el día 16/02/2017 hasta el 22/05/2017, quien presentó renuncia al contrato y se le pagó la liquidación del contrato y todos los componentes de salario reclamados como recargos nocturnos y rodamientos, tal como consta en los documentos aportados, le hago entrega de los documentos solicitados y los que requiera por parte del Despacho. Folio 6,7

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

ARTÍCULO 485. "AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

ARTICULO 486. "ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de estos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

2 5 SEP 2019

DE 2019

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una Averiguación Preliminar"

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical."

(...)

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

El artículo 3° ibidem señala:

"Artículo 3°. Funciones principales. Las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social tendrán las siguientes funciones principales:

- 1. Función Preventiva: Que propende porque todas las normas de carácter socio laboral se cumplan a cabalidad, adoptando medidas que garanticen los derechos del trabajo y eviten posibles conflictos entre empleadores y trabajadores.
- 2. Función Coactiva o de Policía Administrativa: Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad.
- 3. Función Conciliadora: Corresponde a estos funcionarios intervenir en la solución de los conflictos laborales de carácter individual y colectivo sometidos a su consideración, para agotamiento de la vía gubernativa y en aplicación del principio de economía y celeridad procesal.
- 4. Función de mejoramiento de la normatividad laboral: Mediante la implementación de iniciativas que permitan superar los vacíos y las deficiencias procedimentales que se presentan en la aplicación de las disposiciones legales vigentes.
- 5. Función de acompañamiento y garante del cumplimiento de las normas laborales del sistema general de riesgos laborales y de pensiones.

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social a saber:

"1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.

(...)

V. <u>CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:</u>

Una vez practicadas las pruebas pertinentes, procede el Despacho a resolver si en el presente asunto hay o no mérito para iniciar formalmente un proceso administrativo de carácter sancionatorio en contra de la empresa AMERICAN DELIVERY SERVICE ADS LTDA, por la presunta comisión de actos de violación a las normas laborales y/o de seguridad social, conforme a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 47 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La averiguación preliminar de que trata la norma arriba citada permite al funcionario del Ministerio del Trabajo, dentro de sus competencias, desarrollar una serie de actos encaminados a constatar o desvirtuar la existencia de una falta o infracción a la ley laboral. Este estadio es completamente potestativo del servidor y su agotamiento evita la apertura de una investigación inane o sin sustento.

2 5 SEP 2019

DE 2019

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una Averiguación Preliminar"

En virtud de la queja presentada por el señor ALDEMAR GARCÍA H., que dio origen al inicio de la presente averiguación preliminar y realizado el análisis de los documentos que hacen parte del acervo probatorio en folios 6 a 17, se encuentra la siguiente información así:

- 1. Certificado de existencia y representación de la compañía. Se entrega en la diligencia
- 2. Copia de comprobantes de pago de nóminas pagadas al señor GARCÍA durante el tiempo laborado, donde se verifique pagos de salarios, recargos nocturnos, rodamientos, aportes a seguridad social.
- 3. Copia de la liquidación final de prestaciones sociales y del contrato
- 4. Copia de la visita de inspección reactiva del 24/09/2019

Que de acuerdo con la documentación solicitada dentro de la visita de inspección realizada el 24/09/2019 se logra evidenciar que la empresa querellada pagó al señor ALDEMAR GARCÍA los salarios, recargos nocturnos, rodamiento, liquidación de prestaciones sociales y demás derechos que integran los salarios devengados correspondiente al tiempo laborado dentro del año 2017, tal como consta a folios 6 a 17

Revisado el expediente por parte del Inspector de trabajo comisionado y valoradas las pruebas aportadas por la empresa querellada, se observa que la misma entrega a este Despacho los documentos requeridos, para efecto de verificar las conductas demandadas, advierte que la misma pagó oportunamente los salarios y demás derechos constitutivos de salario. En la visita realizada el representante legal manifiesta que al trabajador se les pagó durante los días laborados los salarios y demás derechos reclamados, tal como puede demostrarlo en los comprobantes de nómina aportadas a la presente averiguación, así mismo demuestra que se pagó de manera oportuna la liquidación final del contrato.

En relación al caso concreto no se le advierte incumplimiento alguno a obligaciones laborales a la empresa AMERICAN DELIVERY SERVICE ADS LTDA, este Despacho tendrá en cuenta que la empresa querellada ha dado cumplimiento a la solicitud hecha por la Inspección comisionada al aportar los documentos requeridos, según lo establecido en el artículo 485 del C.S.T. demostrando que cumple con las obligaciones laborales de acuerdo a la normatividad vigente; que la misma cumplió con los pagos de salarios, recargos nocturnos, rodamiento, liquidación final de prestaciones sociales y realizó los aportes a la seguridad social integral al querellante, por lo que no hay méritos para formular cargos y dar inicio a Procedimiento Administrativo Sancionatorio, razón que lleva a emitir la decisión de archivo de la diligencia, tal y como se dirá en la parte resolutiva de esta providencia, valga reiterar que no se encontró incumplimiento que amerite la contención del trámite investigativo sancionatorio.

Por otra parte, se le informa al querellante que este Ministerio no cuenta con la competencia para dirimir conflictos ni controversias, razón por lo que si considera afectados sus derechos deberá acudir a la justicia ordinaria si así lo considera pertinente, en procura de que sea este funcionario el que declare los derechos que por competencia este Despacho no puede efectuar.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de la empresa AMERICAN DELIVERY SERVICE ADS LTDA, con Nit. 800228858-4, por las razónes expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias Preliminares iniciadas mediante radicado No. 39527 del 19 de julio de 2017, presentada en este ministerio por el señor ALDEMAR GARCÍA H. contra la empresa AMERICAN DELIVERY SERVICE ADS LTDA representada legalmente por el señor GERMAN DÍAZ PARDO,

RESOLUCION No. (

2 5 SEP 2019

DE 2019

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una Averiguación Preliminar"

por presunta vulneración a la norma laboral de conformidad con lo señalado dentro del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas que contra la presente resolución conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, proceden los recursos de REPOSICIÓN ante esta Coordinación y en subsidio de APELACIÓN ante el Director Territorial de Bogotá D.C, interpuestos debidamente fundamentados dentro de los diez días (10) hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

A la Empresa querellada AMERICAN DELIVERY SERVICE ADS LTDA en la Calle 156 No. 16 B - 82 en Bogotá.

Al señor ALDEMAR GARCÍA H. en la calle 37 No. 38 – 161 TORRE 20, APTO 102 en Ciudad Verde, Soacha – Cundinamarca.

ARTICULO CUARTO: LÍBRAR, las demás comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO
Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyecto Elaboro: JudithO. Reviso, Rita V Aprobó: TatianaF.





Bogotá, D.C., 26 de noviembre de 2021

Señor (a) American delivery service ads Itda cll 156 # 16b - 82 Ciudad



No. Radicado: 08SE2021741100000020495

Radicado: 39527 de fecha 7/19/2017

Fecha:

Destinatario NO REJISTRA

AVISO

LA SUSCRITA AUXILIAR ADMINISTRATIVA DE LA DE LA DIRECCION TERRITORIAL DE BOGOTA

HACE CONSTAR:

Que mediante oficio de fecha 9/10/2021 con radicado de salida correo, se cita al quejoso American delivery service ads Itda con el fin de notificar personalmente del contenido de la RESOLUCION No. 3848 del 9/25/2019.

Que vencido el término de notificación personal la parte convocada, no se hizo presente, por lo tanto, en cumplimiento a lo señalado en la ley se procede a remitir el presente aviso adjuntándole copia completa de la resolución en mención, proferida por la coordinación IVC, acto administrativo, contentivo en cinco (5) folios.

Se le advierte al convocado que se considera surtida la notificación al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso en el lugar de destino.

Atentamente

LUISA FERNANDA GONZALEZ

Auxiliar administrativa

Coordinación de Apoyo a la Gestión Territorial

Dirección Territorial Bogotá

Sede Administrativa Dirección: Carrera 14 No. 99-33

Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13 Teléfonos PBX

Atención Presencial Sede de Atención al Ciudadano Bogotá Carrera 7 No. 32-63 Puntos de atención

Línea nacional gratuita 018000 112518 Celular www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos









